I LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA

YURIRI tu abogada

46

Ciudad de México, 17 de septiembre de 2019.
Oficio No. DYAZ/122/2019.

Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura
Presente.

La que suscribe Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 69, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción II, 98, 332 y 335 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el contenido del artículo 35, inciso B, numeral 9, inciso E, numerales 1, 2, 3 y 10; y se deroga el artículo 37, numeral 3, inciso A, así como el transitorio vigésimo tercero, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de la Ciudad de México**, para que se inscriba en el orden del día de la sesión ordinaria que tendrá lugar el 19 de septiembre del presente año.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga

I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
FOLIO 00007875
FECHA 17/09/2019
HORA 13:43
RECIBÓ Mario

Ciudad de México a 17 de septiembre de 2019.

Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva del Pleno
del Congreso de la Ciudad de México,
I Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 69, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción II, 98, 332 y 335 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el contenido del artículo 35, inciso B, numeral 9, inciso E, numerales 1, 2, 3 y 10; y se deroga el artículo 37, numeral 3, inciso A, así como el transitorio vigésimo tercero, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de la Ciudad de México,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

La iniciativa de mérito, busca establecer un mecanismo eficaz y eficiente para la conformación del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México que, a su vez, sea capaz de fortalecer la actividad jurisdiccional, así como la autonomía, independencia técnica y de gestión de la misma en el desarrollo de sus funciones, conforme al marco constitucional local, en específico lo previsto en el artículo 35, inciso E) numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En ese sentido, cabe mencionar que los pilares para la actuación de este Consejo se conforman por los principios de legalidad, honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, elevados todos a rango constitucional local.

Las tareas o gestiones administrativas relacionadas con la impartición de justicia son de la mayor importancia para la estabilidad del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad. Por ello, queda claro que abordamos un tema que implica analizar y estudiar todas sus aristas de manera pormenorizada y sistematizada para lograr una iniciativa integral a nivel constitucional.

Es por ello que la presente iniciativa, en esencia, busca atender los siguientes ejes temáticos.

Designación de los miembros del Consejo de la Judicatura de la Cuidad de México.

El objetivo principal es plantear el diseño institucional óptimo para la operación del mecanismo de designación de los Consejeros de la Judicatura de la Cuidad de México. Bajo esta premisa, el interrogante que se plantea es: ¿Qué modelo de designación para los Consejeros de la Judicatura de la Cuidad de México cumple con los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, sin que ello vulnere la autonomía, independencia técnica y de gestión de este órgano del Poder Judicial local?

La inatacabilidad de las determinaciones del Consejo de la Judicatura de la Cuidad de México.

Sobre el particular, es claro que estamos frente a un problema de regularidad constitucional derivado del artículo 35, inciso E, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual transgrede el **principio de acceso a la justicia** contenido el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:[1]

> "**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA INATACABILIDAD DE SUS RESOLUCIONES ES INCONSTITUCIONAL.** El párrafo octavo del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Baja California, al establecer que las resoluciones del Consejo de la Judicatura de la entidad serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procederá recurso ni juicio alguno en su contra, viola los principios derivados de los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución General de la República. Lo anterior es así, porque en ese supuesto todas las decisiones del Consejo, inclusive las que incidan en la función jurisdiccional que propiamente corresponde al Tribunal Superior de Justicia local, se vuelven incontrovertibles, ya que conforme al actual sistema jurídico no existe medio de defensa que pueda dilucidar conflictos generados al

[1]Visible en la página 1237 del Tomo XXX, Diciembre de 2009, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

interior de un solo Poder. Así, el hecho de que las resoluciones del Consejo de la Judicatura local sean inatacables, aun para los titulares del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, hace que dicho Consejo sea identificado como un genuino tribunal, situación que va contra la finalidad del artículo 17 constitucional. **Por lo demás, esta situación, lejos de fortalecer al Consejo de la Judicatura Local, debilita al Poder Judicial del que forma parte, en virtud de que las decisiones de aquél se vuelven irrebatibles, lo que se agrava si se toma en consideración que de acuerdo con el último párrafo del artículo 65 de la Constitución Local, el indicado Consejo elaborará el proyecto de presupuesto global del Poder Judicial, en el que está incluido el Tribunal Superior de Justicia. Por lo tanto, es posible que el órgano jurisdiccional quede subordinado a su ente administrativo, lo cual es contrario a los principios de autonomía e independencia de los Poderes Judiciales Locales.".**

Derivado de ello, debemos plantearnos la pregunta acerca de la definitividad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de la Cuidad de México y, por ende, resolver ´si las mismas son o no atacables. Cuestión ésta que se analizará en las motivaciones de la presente iniciativa.

La formulación del presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad de México.

La elaboración del Presupuesto por parte del Poder Judicial de la Ciudad de México es un tema sumamente relevante, ya que a partir del mismo se podrá garantizar la impartición de justicia en esta Ciudad.

Asimismo, la participación de todos los actores involucrados debe de garantizarse con el objeto de que todos formulen las opiniones que consideren pertinentes sobre cuáles son la necesidades del Poder Judicial de la Ciudad de México en torno a la procuración, protección y salvaguarda del derecho de acceso a la judicatura.

En ese sentido, queda por resolver qué actores deben participar en la elaboración del Presupuesto por parte del Poder Judicial de la Ciudad de México. Cuestión que abordaremos en las motivaciones de la presente iniciativa.

MARCO CONSTITUCIONAL FEDERAL

No pasa inadvertido que la elaboración del Presupuesto por parte del Poder Judicial de la Federación se efectúa de manera separada, en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la Suprema Corte elaborará el que le corresponde ejercer, mientras que el Consejo de la Judicatura lo hará por el resto del Poder Judicial de la Federación, lo que constituye un fiel reflejo garante de la autonomía e independencia de la cabeza del Poder Judicial de la Federación.

Como se observa, nuestro Máximo Tribunal al resolver la controversia constitucional 32/2007, indicó que esa acción tiende a:

> "(...) garantizar la autonomía e independencia del ente que encabeza al Poder Judicial, librándolo de posibles sometimientos hacia los órganos administrativos existentes hacia su interior, con el fin de asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional."

Elección y periodo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Dicho tema resulta de la mayor relevancia, en el entendido de que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ostenta la representación del Poder Judicial de esta entidad.

Es por ello que, tanto el periodo de su nombramiento como el planteamiento sobre su posible reelección son temas de la mayor envergadura dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

> "Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.
>
> La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.
>
> La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.
>
> **Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior."**

El planteamiento que se pretende resolver es: ¿Qué periodo debe durar el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y si es constitucional la posibilidad de reelección?

Ahora bien, planteados los cuatro temas relevantes de la presente iniciativa, a saber:

1. **Modelo de designación de los miembros del Consejo de la Judicatura de la Cuidad de México;**

2. **La inatacabilidad de las determinaciones del Consejo de la Judicatura de la Cuidad de México;**

3. **La formulación del presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad de México; y**

4. **La elección y periodo de duración en el cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Lo procedente es continuar con el estudio de la presente iniciativa, para sostener su viabilidad.

II. Motivaciones.

Designación de los miembros del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En un inicio, cobra especial relevancia lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **controversia constitucional 81/2017** de su índice, en la cual declaró la inconstitucionalidad del Consejo Judicial Ciudadano, respecto de la designación de los miembros del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, al vulnerar el principio de autonomía judicial.

Dicha declaración de inconstitucionalidad se estableció en los términos del punto resolutivo "CUARTO" de la sentencia de mérito, el cual dispone:

> "CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 35, apartados B, numeral 9, en su porción normativa "Quien lo presida durará en su encargo un año sin posibilidad de reelección alguna", y E, numerales 2, párrafos primero, en su porción normativa "designados por el Consejo Judicial Ciudadano", y segundo, y 10, así como 37, numeral 3, inciso a), de la Constitución Política

de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de dicha entidad el cinco de febrero de dos mil diecisiete y, en vía de consecuencia, la de los artículos 35, apartado E, numeral 3, en su porción normativa "En caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo, sin posibilidad de reelección", y transitorio vigésimo tercero, párrafo tercero, de la referida Constitución; en los términos de los apartados VII, subapartados A y B, parte primera, y VIII de esta sentencia; las cuales surtirán sus efectos con motivo de la publicación de los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación.".

Pues bien, el principio de autonomía judicial, es de suma importancia para la impartición de justicia y las gestiones que, si bien se desarrollan en un plano administrativo, guarden vínculo directo con dicho principio, tales como:

1. La adscripción y remoción de jueces y magistrados;

2. Los derechos humanos laborales de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México;

3. Remoción del personal administrativo;

4. Nombramiento y remoción del personal administrativo del Poder Judicial respetando el servicio civil de carrera;

5. Propuesta de las y los titulares de los órganos; y

6. La regulación de las relaciones de trabajo de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Las cuales son competencia legal o constitucional del Consejo de la Judicatura de la Cuidad de México. En ese tenor, la función de los Consejos de la Judicatura de las entidades federativas, en cumplimiento y observancia a los principios de autonomía e independencia judicial, deben cumplir con los siguientes principios:

1. La idoneidad en la designación de los Jueces y Magistrados;

2. La consagración de la carrera judicial;

3. La seguridad económica de Jueces y Magistrados (remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible);

4. La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, que comprende: a) La determinación objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo; b) La posibilidad de ratificación; y c) La inamovilidad judicial para los que hayan sido ratificados; y

5. La autonomía de la gestión presupuestal.[2]

Dichos objetivos derivados de los principios constitucionales, únicamente pueden ser realizables contando con un **Consejo de la Judicatura local técnico y autónomo en su gestión administrativa**, así como con controles lógicos y razonables de colaboración con otros poderes a nivel local, que busquen volver eficiente su gestión y lograr los fines que las Constituciones locales y el marco normativo de cada entidad federativa establezca.

Es por ello que el modelo de su conformación debe sentarse sobre la base de protección de los principios de autonomía e independencia judicial.

Sobre las premisas referidas, es relevante indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **la vulneración a la autonomía o a la independencia de los Poderes Judiciales Locales implica una transgresión al principio de división de poderes.**[3]

Dicha violación se genera a partir de los siguientes supuestos:

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice un hecho antijurídico imputable a los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos Poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o subordinación; y

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder **verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder**

[2] Visible en la página 1239 del Tomo XXX, Diciembre de 2009, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

[3] Visible en la página 1238 del Tomo XXX, Diciembre de 2009, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial **o la autonomía en la gestión presupuestal.**

Sobre el particular, también nuestro Máximo Tribunal ha sido muy categórico al indicar que:

> "Las garantías de autonomía e independencia judicial **son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia** y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa."

Todo ello debe considerarse como una guía para establecer el modelo de conformación de los miembros del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que precisamente cumpla con los objetivos que la Constitución local prevé.

Además, debe revestir la mayor importancia sostener que la inclusión de otros poderes en la conformación de este Consejo, *per se,* no implica la vulneración a los principios de autonomía e independencia judicial, siempre y cuando se garantice que la designación mayoritaria le corresponde al Poder Judicial de la Ciudad de México a través del Tribunal Superior de Justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:[4]

> **"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la vulneración a la autonomía o a la independencia de los Poderes Judiciales Locales implica una transgresión al principio de división de poderes, el cual se viola cuando se incurre en cualquiera de las siguientes conductas: a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice un hecho antijurídico imputable a los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos Poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o subordinación; c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal. A las anteriores hipótesis debe agregarse una más: si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño del Poder Judicial de la entidad federativa. Ahora bien, el Constituyente del Estado de Baja California estableció un nuevo diseño en la integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, integrado por 5 miembros: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y 3 Consejeros designados por el Congreso del Estado. Atendiendo a los lineamientos enunciados, este diseño constitucional transgrede los principios de división funcional de poderes y de autonomía e independencia judiciales, porque no se genera una efectiva representación del Poder Judicial a través de la designación mayoritaria de sus integrantes en el órgano que se encargará de tomar las decisiones administrativas del citado Poder, tampoco se permite que la función jurisdiccional de los integrantes del Poder Judicial se refleje en la composición de su Consejo, y además, se ocasionan suspicacias en cuanto a la intervención en la administración del Poder Judicial Local por parte de las personas designadas por Poderes ajenos al mismo, de tal suerte que indirectamente puede llevar a una intromisión del Poder Legislativo en la toma de decisiones administrativas del Poder Judicial, pues aquél, si así lo desea, puede colocar a éste en una situación de dependencia o subordinación administrativa por conducto de los Consejeros mayoritariamente nombrados por el Congreso del Estado. En suma, el nuevo diseño constitucional local provoca un deficiente o incorrecto desempeño en

[4] Visible en la página 1238 del Tomo XXX, Diciembre de 2009, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

las funciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo que ciertamente ocasionará retrasos en la administración de la justicia con sus correspondientes perjuicios."

I. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Designación de los miembros del Consejo de la Judicatura de la Cuidad de México.

Por lo que hace a la Ciudad de México, el principio de división de poderes -el cual tiene implícito el diverso de autonomía o independencia Judicial-, se encuentra previsto en el artículo 122 de la Constitución Federal, mismo que en su parte conducente dispone:

> "Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.
>
> (...)
> IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, **el Consejo de la Judicatura** y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la **independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones.** Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.
>
> Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.
>
> Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. (...)."

El artículo de mérito, en su parte conducente, establece que el Poder Judicial de la Ciudad de México, contará con un Consejo de la Judicatura, el cual habrá de conformarse en términos de lo previsto por la Constitución local, sobre la base de los principios de independencia judicial.

Por su parte, el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

> "Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.
>
> **El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.**
>
> Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.
>
> El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.
>
> Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.
>
> Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.
>
> La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.
>
> De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus

funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.".

Del análisis del artículo de mérito se desprende que la integración del Consejo de la Judicatura Federal se realiza de la siguiente manera:

Número de Consejeros	**Órgano que los elige**
Nota: El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es también el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.	
1. **Tres Consejeros.**	Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. **Dos Consejeros.**	Senado de la República.
3. **Un Consejero.**	Presidente de la República

Asimismo, prevé que los Consejeros electos no representen a quien los designa, por lo que ejercerán su función **con independencia e imparcialidad.** Cuestión que deviene del todo relevante en las tareas administrativas con enfoque judicial que este órgano del Estado realiza dentro del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en cuanto a la designación de los Consejeros la Judicatura de los Poderes Judiciales de los Estados, el marco constitucional local, y la legislación ordinaria aplicable al respecto, se dispone lo conducente:

MARCOS CONSTITUCIONALES LOCALES

Marco de designación de los Consejeros de la Judicatura de los Estados de la República

Estado o entidad Federativa	Modelo de designación de los miembros que conforman los Consejos de la Judicatura locales
1. Estado de México.	"Artículo 107.- El Consejo de la Judicatura del Estado de México se integrará por: I. Un Presidente, que será el del Tribunal Superior de Justicia; II. Dos magistrados del pleno del Tribunal Superior de Justicia designados por el Consejo de la Judicatura; III. Un Juez de Primera Instancia designado por el Consejo de la Judicatura; IV. Uno designado por el titular del Ejecutivo del Estado; y V. Dos designados por la Legislatura del Estado. Las personas designadas por el Ejecutivo y la Legislatura deberán cumplir con los requisitos que para magistrado señala esta Constitución, salvo el de haber servido en el Poder Judicial del Estado. Los magistrados y el juez designados por el Consejo de la Judicatura deberán tener cuando menos cinco años en el cargo y cumplir con los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.".
2. Puebla.	"Artículo 86. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Cuerpo Colegiado denominado 'TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO' y en los Juzgados que determine la Ley Orgánica correspondiente.

	La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezca la Ley. El Consejo de la Judicatura será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Consejo se integrará **por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; por dos Consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los Magistrados o Jueces inamovibles, y por un Comité Consultivo."**
3. Nuevo León.	"ARTÍCULO 94. Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de: I. Control de la constitucionalidad local en los términos que señale la ley correspondiente; y II. Civil, familiar, penal, laboral y de adolescentes infractores. También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las Leyes. En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las Leyes. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo. Ninguna persona que haya sido

	Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por los Magistrados y funcionará con el quórum que establezca la Ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será un Magistrado que no integrará Sala. Será electo por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata. La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la Ley. La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura. **El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también será el Presidente del Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función. Los jueces del Poder Judicial que hubieren sido designados como Consejeros de la Judicatura actuarán con licencia, por lo que, para el desempeño de esta función, deberán separarse de sus respectivos cargos. Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función. (...)".
4. Jalisco.	"Art. 64.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal

	de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes, con base en esta Constitución. (REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2007). El Consejo de la Judicatura estará integrado con **cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, uno se elegirá de entre los jueces de primera instancia inamovibles que tengan más de cuatro años en la judicatura y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores.** La elección será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad. (...)".
5. Veracruz.	"Artículo 62. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y estará integrado por los **seis miembros siguientes: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; tres magistrados nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia conforme a la ley, mediante votación secreta; un consejero propuesto por el Gobernador, y ratificado por el Congreso; y un consejero designado por el Congreso,** quienes deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no tener ni haber tenido otra nacionalidad; II. Ser veracruzano o, en caso de no serlo, tener vecindad mínima de dos años en el Estado; III. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación; IV. Poseer, al día del nombramiento, título de

	Licenciado en Derecho expedido por institución nacional de educación superior legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso. V. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido su pena; y VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución federal y la ley de la materia. Los consejeros a excepción del Presidente, durarán en su cargo cinco años, y no podrán ser designados para otro período. (...)".
6. Chihuahua.	"ARTICULO 107. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados de la siguiente forma: I. El primero será la o el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del Consejo. II. El segundo y tercero serán Magistradas y Magistrados designados por el voto de la mayoríade los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes tengan, por lomenos, una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura. III. El cuarto será designado o designada por el voto secreto de las dos terceras partes de losmiembros del Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política. IV. El quinto será designado o designada por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.".
7. San Luis Potosí.	"ARTICULO 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, y en Juzgados Menores. El Poder Judicial contará con el

	Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo preside; uno electo por el Congreso del Estado; uno designado por el Gobernador del Estado, un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, ambos electos por sus pares, en los términos que fije la Ley Orgánica. (...)".
9. Quintana Roo.	**"Artículo 108. El Consejo de la Judicatura, se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un Magistrado Numerario nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; un Juez de Primera Instancia nombrado por el Colegio de Jueces, de entre quienes tengan mayor antigüedad, y dos Consejeros Ciudadanos designados por la Legislatura.** Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Los Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; serán designados conforme al procedimiento establecido en el artículo 102 de esta Constitución. (...)".
10. Tabasco.	"ARTICULO 55 BIS.- El Consejo de la Judicatura como órgano integrante del Poder Judicial del Estado, tendrá autonomía técnica, de gestión y de resolución, en el ámbito de su competencia. La administración, capacitación, vigilancia, y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que establezcan las leyes secundarias conforme a las bases que señala esta Constitución. (REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2015). **El Consejo se integrará por cinco miembros, de los cuales uno lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un Magistrado y un juez electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría absoluta; un Consejero designado por el Gobernador del Estado; y un Consejero**

	designado por el Congreso del Estado. Los consejeros, a excepción del Presidente, durarán en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de ser reelectos. Contará en su estructura administrativa, para el cumplimiento de sus atribuciones, con las unidades de apoyo que requiera y las que se determinen en la Ley Orgánica. (...)".

Como resultado del anterior cuadro se desprenden diversos modelos de designación de los integrantes del Consejo de la Judicatura de las entidades federativas, en su totalidad dándole un trato preferente a los Poderes Judiciales en su conformación para, con ello, garantizar los principios de autonomía e independencia en su gestión, la cual está íntimamente relacionada con las funciones judiciales que desarrollan cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia.

En ese contexto, resulta elocuente la siguiente gráfica.

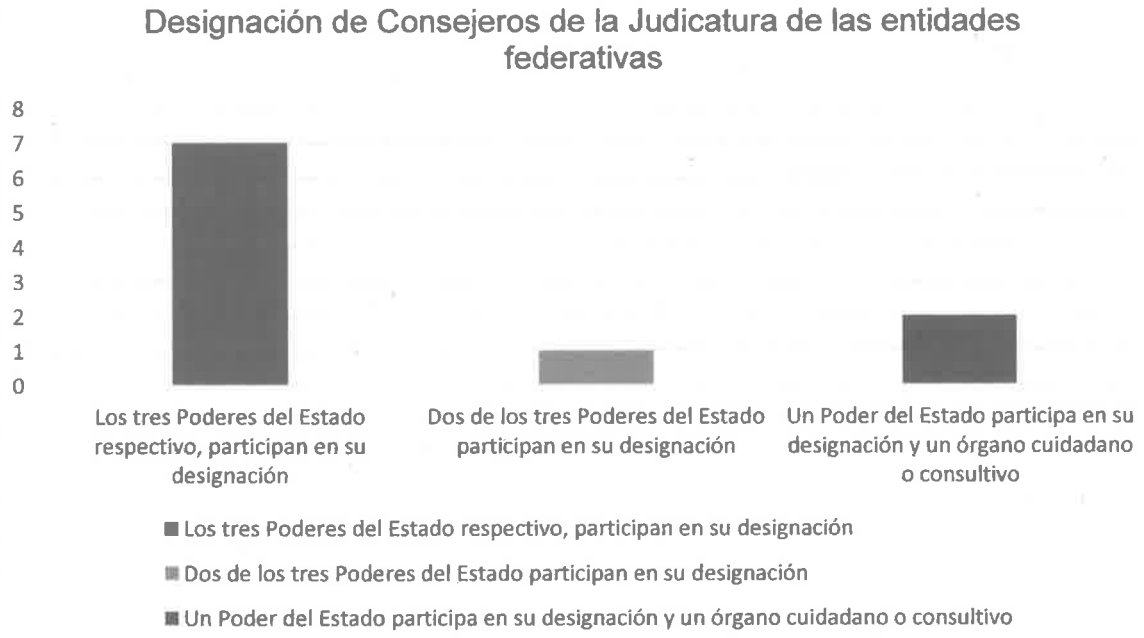

Siendo concluyente que, de las entidades federativas que se analizaron, ocho de las diez dan participación a los tres Poderes de la Unión para que pueden nombrar a los miembros del Consejo de la Judicatura, respetando que el Poder Judicial Local tenga un marco de preferencia o diferenciado que haga mayoría por sí

mismo, con el objetivo de garantizar la plena autonomía e independencia de este órgano y no invadir la esfera de competencia del Poder Judicial local respectivo.

Es por ello que, con base en lo expuesto, se propone el siguiente método de designación.

Actual designación del Consejo de la Judicatura de la Cuidad de México.

Previo a definir el marco constitucional para la elección de los Consejeros de la Judicatura de la Ciudad de México, resulta relevante traer a colación el método que fue declarado inconstitucional por nuestro Máximo Tribunal, al resolver **controversia constitucional 81/2017**, en sesión pública ordinaria del día dieciocho de junio de dos mil diecinueve.[5]

Al respecto, la Constitución Política de la Ciudad de México, en el artículo 35, apartado E), numeral 5, establece que:

> "1. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es un órgano del Poder Judicial dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.
>
> **2. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros designados por el Consejo Judicial Ciudadano,** de los cuales tres deberán contar con carrera judicial. Quien presida el Consejo de la Judicatura no podrá presidir el Tribunal Superior de Justicia.".

Modelo de designación que, como se señaló en líneas que anteceden, fue **declarado inconstitucional por nuestro Máximo Tribunal,** en virtud de que estimó que vulneraba el principio de autonomía judicial, ya que podía provocar injerencias arbitrarias por parte de órganos, poderes o instituciones ajenas al Poder Judicial de la Ciudad de México, en el caso el Consejo Judicial Ciudadano, **que ponían en riesgo su autonomía, independencia y estabilidad en su gestión administrativa relacionado con funciones jurisdiccionales.**

[5] Visible en: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=213070.

Bajo ese contexto, la propuesta de modificación constitucional para la designación de los miembros que integren el Consejo de la Judicatura de la Cuidad de México, se esquematiza de la forma siguiente:

Número de miembros	Poder u órgano político que lo designa
1. Cuatro personas Consejeras de la Judicatura de la Cuidad de México.	**Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, uno de ellos, será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los tres restantes, deberán ser Magistrados de carrera judicial.**
2. Dos personas Consejeras de la Judicatura de la Ciudad de México.	**Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, a través de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.**
3. Una persona Consejera de la Judicatura de la Ciudad de México.	**Poder Legislativo de la Ciudad de México, a través del Congreso.**

La inatacabilidad de las determinaciones del Consejo de la Judicatura de la Cuidad de México.

Sobre el particular, en un inicio es importante indicar que el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

> "Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.
>
> (...)
>
> De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.".

De la interpretación que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el contenido de dicho artículo constitucional, al resolver la controversia constitucional **32/2007**, se desprende que el Consejo de la Judicatura Federal puede emitir resoluciones mediante acuerdos generales, sin embargo, éstos de ninguna forma son inmodificables, **pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede solicitar a aquél la expedición de los que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal, inclusive, el Pleno de la Corte puede revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, lo que constituye una clara muestra de la potestad del órgano jurisdiccional terminal en el ámbito federal.**

Asimismo, del numeral en comento se aprecia que si bien existen decisiones definitivas e inatacables del Consejo, respecto de las cuales no procede juicio ni recurso alguno, éstas **no se refieren a las que incidan en la función jurisdiccional del Poder Judicial Federal,** puesto que las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, podrán ser revisadas por la Suprema Corte, con lo cual se garantiza la independencia y autonomía del Poder Judicial Federal y a la vez se fortalece la definitividad de sus decisiones meramente administrativas.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Federal, reconoce entre otros supuestos, el principio de acceso a la justicia prevé tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

(i) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de

petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

(ii) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,

(iii) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido categórica al establecer que los derechos mencionados alcanzan **no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales**.[6] Como en el caso, puede serlo el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en su marco jurisprudencial que el acceso a un recurso judicial efectivo, goza de dos elementos que cuya vigencia es imperativa para ofrecer un ejercicio integral de este derecho fundamental, a saber:

1. Efectividad; e
2. Idoneidad.[7]

Cabe precisar que la CIDH ha sido muy puntual en cuanto a la interpretación del alcance del artículo 25.1 de la Convención, indicando que el derecho a un recurso judicial efectivo, **debe de amparar los actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, inclusive cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**[8]

---

[6] Visible en la página 151, del Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

[7]Véase Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párrafos 108, 109 y 110.

[8]Véase Blake vs. Guatemala. Fondo. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm., 36, párrafo 101.

Consideraciones que también reiteró ese Tribunal Supranacional al resolver el Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, en el que indicó que "toda persona tiene el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, "lo cual constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención".[9]

Además, señaló al resolver el caso Quintana Coello y otros Vs. Ecuador, lo siguiente:

> "186. La Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, **consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes,** que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, **garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.** El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales."[10]

Es por ello que, con el objeto de que nuestra Constitución Política de la Ciudad de México respete el contenido de los artículos 122 y 17 de la Constitución Federal, éste último por lo que hace al principio constitucional de acceso a la jurisdicción por parte de los gobernados; así como, el diverso 25.1 de la Convención

---

[9] Véase "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm., 63, párrafo 234.

[10] Véase "Quintana Coello y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C, núm., 266, párrafo 186.

Americana sobre Derechos Humanos, conforme al "parámetro de regularidad constitucional". Se propone la derogación del artículo 35, inciso E, numeral 1, de nuestra Ley Fundamental, en la parte que indica **"Sus resoluciones serán definitivas e inatacables".**

Además, atendiendo al criterio emitido por nuestro Alto Tribunal, en que declaró la inconstitucionalidad del párrafo octavo del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Baja California, por lo que hace a la definitividad e inatacabilidad de las sentencias emitidas por su Consejo de la Judicatura.

Elección y periodo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Como se dijo al inicio de la presente iniciativa, dicho tema resulta de la mayor relevancia ya que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ostenta la representación del Poder Judicial de esta entidad.

Al respecto, en el marco federal, cabe precisar que el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

> "Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.
>
> La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.
>
> La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.
>
> **Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior."**

Estableciendo que en el tema que nos ocupa, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durará en su encargo cuatro años, y que no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Ahora bien, por su parte, la actual redacción del artículo 35, inciso A, numeral 9, establece que:

> "Artículo 35.
> Del Poder Judicial.
>
> A. De la función judicial.
> La función judicial se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.
>
> 9. Las y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirán por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. **Quien lo presida durará en su encargo un año sin posibilidad de reelección alguna,** sea sucesiva o alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado. (...)"

Del artículo transcrito, se desprende que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará solamente en su encargo un año sin posibilidad de reelección alguna, cuestión que fue declarara inconstitucional con la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional controversia constitucional 81/2017. En la parte conducente:

> "Quien lo presida durará en su encargo un año sin posibilidad de reelección alguna"

En ese contexto, la presente iniciativa busca en términos del artículo 122 de la Constitución Federal,[11]que legitima la libertad configurativa a los Congresos

---

[11]" (...)

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Locales, determinar la temporalidad en el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y su posibilidad de reelección, el cual esté acorde con el marco que prevé la constitucional federal.

Con base en esas consideraciones y atendiendo al marco constitucional federal, se propone que: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dure en su encargo un periodo de cuatro años, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Asimismo, se dispone que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México será también el Presidente del Consejo de la Judicatura sin que ello implique la invasión de facultades, ya que son diversas entre sí, acorde con el marco que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Primer Sala, cuyo texto y rubro indica[12]

> **"CONSEJO DEL PODER JUDICIAL Y TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AUNQUE LOS PRESIDE UNA MISMA PERSONA, LAS FACULTADES COMO UNO Y OTRO, SON DIVERSAS.** La circunstancia de que el cargo de presidente del Supremo Tribunal de Justicia y el de presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, sea desempeñado por la misma persona, según lo dispuesto en los artículos 83 de la Constitución Política y, 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad, no implica considerar, que las funciones que realiza como presidente de uno de esos órganos sean formal y jurídicamente iguales de las que lleva a cabo como presidente del otro; porque precisamente, la propia ley orgánica, en sus artículos 24 y 28, establece de manera clara y precisa, las atribuciones que le corresponden en cada caso, lo que pone de manifiesto lo distinto e independiente de sus funciones."

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación. (...)"

[12] Visible en la página 115 del Tomo IX, Febrero de 1999, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

CONCLUSIONES FINALES

Por tanto, la presente iniciativa busca atender lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **controversia constitucional 81/2017**, en sesión pública ordinaria del día dieciocho de junio de dos mil diecinueve. Misma que constituye un hecho notorio para este Congreso de la Ciudad de México.

No presenta vicios de constitucionalidad en sentido material, a la luz del "parámetro de regularidad constitucional". Dado que busca privilegiar los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, los cuales constituyen auténticos pilares de las democracias constitucionales y del actuar de los Poderes Públicos, sin desconocer el principio de autonomía o independencia judicial, el cual resulta indispensable para establecer una división de poderes que contribuya tanto a la protección de los derechos sustantivos como a la conformación orgánica de los Estados Constitucionales de Derecho, en el caso, lo relativo a la Ciudad de México, como entidad federativa.

En conclusión, la iniciativa que se propone busca, precisamente, establecer que existe independencia en la toma de decisiones por parte del Consejo de la Judicatura Ciudad de México, con el objetivo de que se cumplan con los principios constitucionales locales de los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el contenido del artículo 35, inciso B, numeral 9, inciso E, numerales 1, 2, 3 y 10; y se deroga el artículo 37, numeral 3, inciso A, así como el transitorio vigésimo tercero, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de la Ciudad de México:**

Texto vigente	Propuesta de reforma
"Artículo 35. Del Poder Judicial. A. De la función judicial. La función judicial se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima	"Artículo 35. Del Poder Judicial. A. De la función judicial. La función judicial se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima

publicidad y rendición de cuentas. (...) B. De su integración y funcionamiento. 9. Las y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirán por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. **Quien lo presida durará en su encargo un año sin posibilidad de reelección alguna,** sea sucesiva o alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado. (...)	publicidad y rendición de cuentas. (...) B. De su integración y funcionamiento. 9. Las y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirán por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. **Quien lo presida durará en su encargo un periodo de cuatro años, el cual no podrá ampliarse o ser susceptible de reelección**. (...)
E. Consejo de la Judicatura 1. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es un órgano del Poder Judicial dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones. **Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.**	E. Consejo de la Judicatura 1. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es un órgano del Poder Judicial dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones. ~~**Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.**~~
2. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros designados por el Consejo Judicial Ciudadano, de los cuales tres deberán contar con carrera judicial. Quien presida el Consejo de la Judicatura no podrá presidir el Tribunal Superior de Justicia.	**2. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros designados de la siguiente forma; el primero será la persona Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del Consejo; el segundo, tercero y cuarto serán Magistradas y Magistrados designados por el voto de la mayoría de los miembros que integren el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; el quinto y el**

	sexto, serán designados por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y el séptimo, será designado por el Congreso de la Ciudad de México. **Los designados por éstos dos últimos Poderes de la Ciudad de México, serán ratificados por las dos terceras partes de las y los diputados presentes.** **De encontrarse en receso el Congreso, la Comisión Permanente deberá convocar a periodo extraordinario para el proceso de ratificación y designación a que se refiere este artículo.** **Para ser Consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, se deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que disponga la ley.** **No podrán ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura, las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Fiscal General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.** **Quien presida el Consejo de la Judicatura presidirá también el Tribunal Superior de Justicia.**

3. Las y los consejeros de la Judicatura, durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período. **En caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo, sin posibilidad de reelección.** Las y los Consejeros de la Judicatura elegirán de entre sus miembros, por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo presida durará en su encargo tres años sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado. Las y los consejeros serán sustituidos en forma escalonada cada dos años. (...)	3. Las y los consejeros de la Judicatura, durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, **el órgano político de la Ciudad de México que lo haya nombrado,** en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo, sin posibilidad de reelección. Las y los Consejeros de la Judicatura elegirán de entre sus miembros, por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Las y los consejeros serán sustituidos en forma escalonada cada dos años. (...)
10. El presupuesto del Poder Judicial será elaborado por el Consejo de la Judicatura y remitido a la o el Jefe de Gobierno para su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.	10. El presupuesto del **Poder Judicial será elaborado por el Tribunal Superior de Justicia y por el Consejo de la Judicatura** y remitido a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.
(...) Artículo 37. Del Consejo Judicial Ciudadano.	(...) Artículo 37. Del Consejo Judicial Ciudadano.
3. Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:	3. Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:

a. Designar a las y los Consejeros de la Judicatura; Transitorio. VIGÉSIMO TERCERO. (…) Para la sustitución escalonada de las y los integrantes del Consejo de la Judicatura, en la primera integración, el Consejo Judicial Ciudadano designará a tres Consejeras o Consejeros de la Judicatura que ocuparán el cargo por cuatro años, a dos consejeras o consejeros que lo ocuparán por tres años y a dos consejeras o consejeros que lo ocuparán dos años.	~~a. Designar a las y los Consejeros de la Judicatura;~~ Transitorio. ~~VIGÉSIMO TERCERO.~~ ~~(…)~~ ~~Para la sustitución escalonada de las y los integrantes del Consejo de la Judicatura, en la primera integración, el Consejo Judicial Ciudadano designará a tres Consejeras o Consejeros de la Judicatura que ocuparán el cargo por cuatro años, a dos consejeras o consejeros que lo ocuparán por tres años y a dos consejeras o consejeros que lo ocuparán dos años.~~

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, esta Iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

DECRETO

"Artículo 35.
Del Poder Judicial.
A. De la función judicial.
La función judicial se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.
(…)

B. De su integración y funcionamiento.
9. Las y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirán por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo presida durará en su encargo un periodo de cuatro años, el cual no podrá ampliarse o ser susceptible de reelección.
(…)
E. Consejo de la Judicatura

1. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es un órgano del Poder Judicial dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones.

2. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros designados de la siguiente forma; el primero será la persona Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del Consejo; el segundo, tercero y cuarto serán Magistradas y Magistrados designados por el voto de la mayoría de los miembros que integren el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; el quinto y el sexto, serán designados por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y el séptimo, será designado por el Congreso de la Ciudad de México.

Los designados por éstos dos últimos Poderes de la Ciudad de México, serán ratificados por las dos terceras partes de las y los diputados presentes.
De encontrarse en receso el Congreso, la Comisión Permanente deberá convocar a periodo extraordinario para el proceso de ratificación y designación a que se refiere este artículo.

Para ser Consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, se deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que disponga la ley.
No podrán ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura, las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Fiscal General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Quien presida el Consejo de la Judicatura presidirá también el Tribunal Superior de Justicia.

3. Las y los consejeros de la Judicatura, durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, el órgano político de la Ciudad de México que lo haya nombrado, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo, sin posibilidad de reelección. Las y los Consejeros de la Judicatura elegirán de entre sus miembros, por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá.
Las y los consejeros serán sustituidos en forma escalonada cada dos años.
(...)

10. El presupuesto del Poder Judicial será elaborado por el Tribunal Superior de Justicia y por el Consejo de la Judicatura y remitido a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.
(...)

Artículo 37.
Del Consejo Judicial Ciudadano.
3. Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:
a. Se deroga; (...)".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo previsto en la presente reforma constitucional.

TERCERO.- Se deroga el transitorio vigésimo tercero, párrafo tercero, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

CUARTO.- Para la sustitución escalonada de las y los integrantes del Consejo de la Judicatura, en la primera integración, se designarán a tres Consejeras o Consejeros de la Judicatura que ocuparán el cargo por seis años, a dos consejeras o consejeros que lo ocuparán por cuatro años y a dos consejeras o consejeros que lo ocuparán dos años.

QUINTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Atentamente

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.

María de Lourdes Paz Reyes